



BITCOIN

La regulación legal de las monedas virtuales

Trabajo Final de Grado

- Carrera: Abogacía
- Universidad Siglo 21
- Alumno: Rodrigo Gonzalo Alba García
- Legajo: VABG23812

Resumen:

El presente Trabajo Final de Graduación propone analizar la regulación legal de las monedas virtuales o técnicamente denominadas "criptomonedas" como una nueva forma de transacción, inversión y capitalización utilizada en todo el mundo. Describir de qué se trata éste "fenómeno" y el impacto que tiene en todo el mundo por su facilidad de acceso sin intermediarios ni respaldo, lo que permite utilizarla en cualquier lugar del mundo contando sólo con un dispositivo con conexión a internet. Este año se cumple una década desde su lanzamiento y cada vez son más las preguntas desde el punto de vista jurídico, ya que implica una actividad económica altamente especulativa que no para de crecer año tras año sin tener algún respaldo físico estatal como el dinero tradicional. El estudio del tema propone examinar exhaustivamente los antecedentes, características, riesgos de fraude, legislación en Argentina y en el derecho comparado y proyectos de ley al respecto.

Abstract

The present Final Graduation Work proposes to analyze the legal regulation of the virtual currencies or technically denominated "Cryptocoins" as a new form of transaction, investment, capitalization used throughout the world. Describe what this "phenomenon" is about and the impact it has all over the world due to its ease of access without intermediaries or backup, allowing it to be used anywhere in the world with only a device with an internet connection. This year will be a decade since its launch and with more and more questions from the legal point of view, as it implies a highly speculative economic activity that does not stop growing year after year without having any state physical support like traditional money. The study of the subject proposes to examine exhaustively the antecedents, characteristics, risks of fraud, legislation in Argentina and in comparative law and bills in this respect.

Palabras clave: **Bitcoin, cadena de bloque, divisa, curso legal, títulos valores, minería.**

Key words: **Bitcoin, block chain, devise, legal course, securities, mining.**

Índice:

Capítulo I: Bitcoin, consideraciones generales	8
1. Concepto	9
2. Origen de las monedas virtuales	9
3. Comparación con la moneda de curso legal, títulos valores y acciones	11
4. Características de los bitcoin	13
Capítulo II: Funcionamiento y características de la tecnología blockchain	14
1. Tecnología Blockchain	15
2. Minería de Bitcoin	16
Capítulo III: Contratos con Monedas Virtuales	18
1. Obligaciones con Bitcoin	19
2. Contratos con monedas virtuales	19
3. Contratos inteligentes	20
Capítulo IV: Análisis de la legislación y jurisprudencia nacional e internacional	22
1. Naturaleza jurídica de las monedas virtuales	23
2. Legislación Argentina	23
3. Supuestos alcanzados por el impuesto	26
4. Jurisprudencia Argentina	27
5. Legislación y jurisprudencia internacional	28

Introducción

El presente trabajo final de graduación está orientado a describir y analizar el régimen jurídico de una nueva forma de transacción, inversión y capitalización utilizada en todo el mundo a raíz del boom de las monedas virtuales, como es el Bitcoin. Explicar de qué se trata ésta criptomoneda y el impacto que está teniendo hace unos años en todo el mundo por su facilidad de acceso sin intermediarios. ¿Cómo funciona sin estar respaldado por algún gobierno o banco central? ¿Está regulado en nuestro país? ¿Es legal? Después de una década desde su lanzamiento hay preguntas que responder desde el punto de vista jurídico, ya que implica una actividad económica altamente especulativa que no para de crecer año tras año. Si invertir en estas monedas virtuales genera alguna ganancia ¿debe ser declarada su tenencia? ¿Hay algún tributo que recaiga sobre él en Argentina? ¿Cómo está regulado en otros países? El estudio del tema propone explicar los antecedentes, características, riesgos de fraude, legislación en Argentina, en el derecho comparado y proyectos de ley al respecto.

El objetivo general de la presente investigación es establecer la naturaleza jurídica de las monedas virtuales en relación a su encuadre legal en el derecho argentino y su regulación.

Durante el desarrollo del trabajo planteo como objetivos específicos:

- Describir el objeto de investigación: Bitcoin.
- Conceptualizarlo y describir el origen.
- Compararla con la moneda de curso legal.
- Analizar sus características, respaldo, fuentes y seguridad.
- Explicar el funcionamiento y características de la tecnología blockchain.
- Describir los medios de obtención, creación y minería de bitcoin.
- Analizar las obligaciones que tienen por objeto monedas virtuales, tipos de contratos y describir los contratos inteligentes.
- Examinar y analizar la legislación y jurisprudencia en Argentina y en el derecho comparado.

El presente trabajo está orientado a dar respuesta a las siguientes preguntas de investigación:

- ¿Cuál es la naturaleza jurídica de las monedas virtuales? Orígenes y funcionamiento, respaldo y seguridad.
- ¿Existe regulación legal en argentina? En el caso de no existir, ¿qué debería contemplar el proyecto legislativo de regulación?
- ¿Cuál es la posición del Estado argentino al respecto? ¿Qué medidas ha tomado el BCRA?
- ¿Cómo está regulado en otros países?
- ¿Debe ser declarada su tenencia? ¿La renta obtenida de las operaciones con monedas virtuales son pasibles de tributo?

La hipótesis planteada es que las monedas virtuales, desde un punto de vista jurídico, son bienes muebles inmateriales. No se consideran dinero, como tampoco dinero electrónico, al no contar con un ente emisor y un Estado que lo respalde como la moneda de curso legal. Tampoco puede equipararse a inversiones como acciones, títulos, etc. ya que estas no cotizan o pagan un interés establecido de antemano, si no que su valor esta dado por el mercado y las transacciones como sucede con las divisas en el mercado cambiario. Su naturaleza jurídica y régimen legal aplicable es el de un bien mueble inmaterial. Equiparlo al dinero sería caer en la atipicidad.

En el desarrollo del tema explicaré la creación, características y el funcionamiento de las monedas virtuales distinguiéndolas de otras operaciones monetarias tradicionales y explorando la legislación existente en distintos sistemas jurídicos notando que por su novedad muchas veces es alcanzada por impuestos y equiparaciones que no se adecuan a lo que objetivamente es: un bien de cambio.

Luego de haber avanzado en el desarrollo del tema, habiendo planteado el problema de investigación y comenzado con el estudio de la bibliografía existente sobre el tema, puedo determinar que el tipo de estudio que utilizaré será Exploratorio, habida cuenta que es una temática reciente, poco estudiada, en la que hay mucho por descubrir. Este tipo de

estudio, en ocasiones, puede llegar a nutrirse del tipo descriptivo en cuanto los análisis de características, gráficos, etc.

Los estudios exploratorios sirven para familiarizarnos con fenómenos relativamente desconocidos, obtener información sobre la posibilidad de llevar a cabo una investigación más completa respecto de un contexto particular, indagar nuevos problemas, identificar conceptos o variables promisorias, establecer prioridades para investigaciones futuras, o sugerir afirmaciones y postulados. Esta clase de estudios son comunes en la investigación, sobre todo en situaciones en las que existe poca información. (Hernández, Fernández y Baptista, 2014)

En cuanto a la estrategia metodológica, para la elaboración de este trabajo utilizare el método cualitativo, el cual propone descubrir nuestro objeto de estudio indagando una realidad a partir de la cual surgirán los interrogantes que profundizaran la investigación.

En la búsqueda cualitativa, en lugar de iniciar con una teoría y luego “voltar” al mundo empírico para confirmar si ésta es apoyada por los datos y resultados, el investigador comienza examinando los hechos en sí y en el proceso desarrolla una teoría coherente para representar lo que observa. (Esterberg, 2002)

Para la elaboración de este trabajo de investigación utilizaré fuentes primarias y secundarias. Domingo Bounocore define a las fuentes de información y las divide en primarias y secundarias. Las primeras son “las que contienen información original no abreviada ni traducida: tesis, libros, monografías, artículos de revista, manuscritos” (Bounocore 1980), son las que más utilizaremos, entre ellas leyes, artículos periodísticos, fallos judiciales de organismos internacionales y doctrina. A las fuentes secundarias las define como “ las que contienen datos o informaciones reelaborados o sintetizados” (Bounocore 1980), entre ellas vamos a utilizar elaboraciones estadísticas al referirnos a cotizaciones y utilización de Bitcoin.

La técnica de recolección de datos será Documental. Analizaré las normativas existentes que serían aplicables por analogía al objeto de investigación al no contar con legislación específica en nuestro país, como también elaboraciones doctrinarias de autores locales y extranjeros.

Como expresara anteriormente, el objeto de estudio es novedoso y si bien su aparición data del año 2009, es recién en el 2013 cuando su utilización comienza a ser visible y surgen las primeras normas o posturas de diferentes Estados sobre la legalidad de las Bitcoin. Lo mismo sucede con artículos periodísticos, doctrinarios y la jurisprudencia. Si bien es bastante acotado el periodo de tiempo que abarca nuestro análisis hay material suficiente como para elaborar la investigación.

Capítulo I: Bitcoin, consideraciones generales

En el primer capítulo del presente trabajo analizaré los aspectos indispensables para comenzar a abordar el fenómeno de las monedas virtuales. Así, en primer lugar partiré del concepto de Bitcoin, para luego descubrir su origen y compararlas con las monedas de curso legal. Por último en éste capítulo enunciaré las características de las mismas

1. Concepto

El término Bitcoin es utilizado para definir tanto una moneda como un sistema virtual digital, que tiene la misma utilidad que cualquier moneda de curso legal y sistema financiero de intercambio con dinero emitido y respaldado por entes gubernamentales, pero con la distinción que éstas se encuentran respaldadas por un sistema informático denominado "blockchain" o cadena de bloques. Esto es lo distintivo, que no pertenece a ningún país, empresa o individuo, es totalmente global, descentralizada, de uso gratuito y son los usuarios quienes mantienen su funcionamiento.

Del mismo modo que el dólar, euro, yen, etc. las monedas virtuales tienen el mismo uso, con la distinción que no existen físicamente y por su sistema de respaldo (blockchain) no puede gastarse dos veces, y al igual que cualquier divisa puede ser cambiada por dinero de cualquier país.

2. Origen de las monedas virtuales.

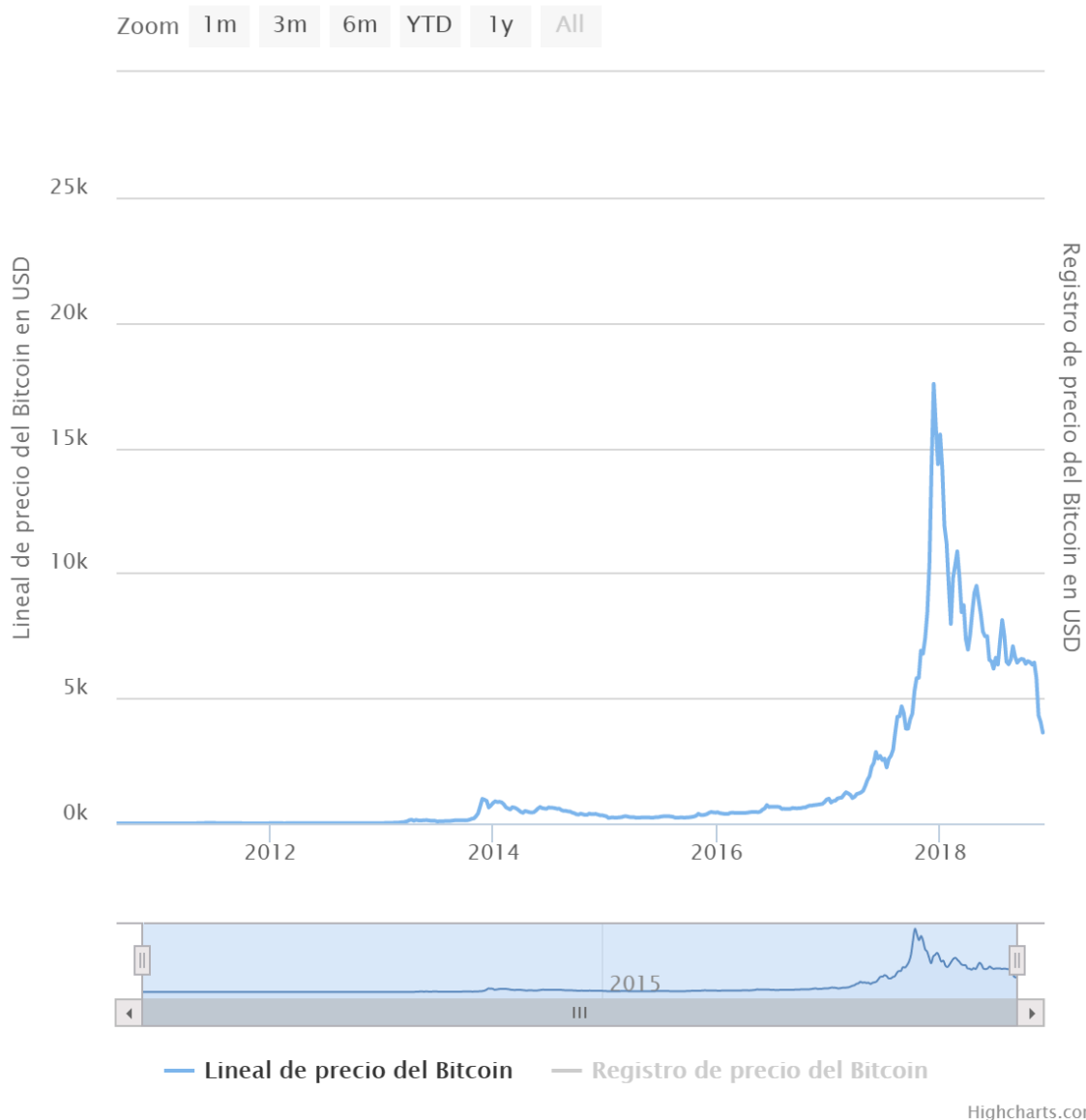
Hagamos un poco de historia yendo a los inicios del Bitcoin. La moneda virtual fue lanzada en el año 2008 y no hay certezas sobre su creador o creadores. Ésta apareció mediante la publicación de un documento que explicaba su funcionamiento, firmado bajo el nombre de Satoshi Nakamoto, el cual se cree que es un seudónimo. La operatividad del Bitcoin está desarrollada sobre el concepto tecnológico blockchain, y lo característico y más novedoso de esta moneda es que no existe físicamente y su adquisición y transmisión solo se realiza por internet, lo que significa que es totalmente digital (Nakamoto, 2008).

Desde la aparición de las monedas virtuales en el año 2008, muchos han sido los avances tecnológicos y el crecimiento de su uso cotidiano a tal punto que en nuestro país contamos con la mayor cantidad de usuarios de Sudamérica, pero legislativamente no ha sido acompañado este avance. Es decir en nuestro país, por el momento, no contamos con

legislación específica sobre utilización, transacciones, impuestos, etc. sobre monedas virtuales.

En el gráfico¹ a continuación quedan reflejadas las variaciones de valor a lo largo del tiempo. Desde su transacción en 2009, mostrando su pico máximo a fines del 2017 con un valor de USD 19666, y la caída durante todo el 2018. Estas variaciones de valor de la unidad de Bitcoin, sobre todo en los dos últimos años dejan ver que la falta de intervención, sea estatal o institucional, permiten que la oferta y demanda sean quienes lo determinan y nos dejan ver que está más próximo a ser un bien de cambio o una especie de inversión que a una moneda donde el valor muchas veces está sujeta al modelo económico que el estado propone.

¹ Registro de valor histórico, 2018.



3. Comparación con monedas de curso legal, títulos valores y acciones.

Debemos comenzar diferenciando conceptos que habitualmente se utilizan como sinónimos, pero en la realidad no lo son, "dinero" y "moneda" son palabras que tienen distinto significado. La moneda es el bien que emite el Estado de manera exclusiva. En nuestro país está establecido por la Constitución Nacional en el artículo 75, inc. 6² como facultad del Congreso Nacional, la que fue delegada al Banco Central de la República

² CN, Art. 75.

Argentina. En la carta orgánica del mismo, Ley 24.144³, reformada en el año 2003 por la Ley 25780 su artículo 30 quedó modificado de la siguiente manera:

Artículo 30.- El Banco es el encargado exclusivo de la emisión de billetes y monedas de la Nación Argentina y ningún otro órgano del gobierno nacional, ni los gobiernos provinciales, ni las municipalidades, bancos u otras autoridades cualesquiera, podrán emitir billetes ni monedas metálicas ni otros instrumentos que fuesen susceptibles de circular como moneda. Se entenderá que son susceptibles de circular como moneda, cualesquiera fueran las condiciones y características de los instrumentos, cuando:

- i) El emisor imponga o induzca en forma directa o indirecta, su aceptación forzosa para la cancelación de cualquier tipo de obligación;
- ii) Se emitan por valores nominales inferiores o iguales a 10 veces el valor del billete de moneda nacional de máxima nominación que se encuentre en circulación.

Vemos una notable diferencia con los principios del Bitcoin. Primero la moneda de curso legal se encuentra respaldada legalmente por el Estado que la emite y económicamente con las reservas en divisas. En las Bitcoin no solo no cuentan son respaldo, sino que además el valor está asignado por lo que está dispuesto a pagar el comprador, algo así como el valor de mercado que según la oferta y demanda tendrá en cada momento. Las monedas virtuales están garantizadas por la propia red de seguridad y la confianza que depositan en el sistema sus usuarios.

La transferencia de bitcoin a cualquier parte del mundo es realizable sin intermediarios garantizando así su inmediatez y gratuidad. Si nosotros necesitamos realizar una transferencia de dinero a cualquier parte del mundo vamos a requerir una cuenta bancaria para enviar y otra para recibir los fondos, lo que tiene un costo de comisión por éste servicio. En el caso de las criptomonedas solo necesitamos contar con un celular con conexión a internet para poder transferirlas, esto permite el

³ Banco Central de la República Argentina, Carta Orgánica, Ley 24144, (1992)

acceso a un sistema financiero a personas que no tienen cuentas bancarias, como por ejemplo trabajadores migrantes que realizan envíos de dinero a sus familias. De igual modo facilita y reduce los costos de las compras en países extranjeros, ya que si utilizamos una tarjeta de crédito generalmente el comercio agrega al precio un cargo por interés (5 o 10 %) que evitamos si utilizamos nuestra billetera virtual ya que el pago sería similar al efectivo.

En cuanto a la seguridad, a diferencia del sistema bancario, la plataforma de Bitcoin se encuentra descentralizada, por lo que un ciber ataque es fáticamente imposible ya que se encuentra respaldado por miles de servidores repartidos en todo el mundo. No sucede lo mismo con el sistema bancario tradicional donde han sufrido hackeos como el reciente caso en mayo de 2018 en México.

4. Características de Bitcoin.

- Su principal característica está dada por la falta de respaldo de un Estado, como sucede con las monedas de curso legal de los distintos países. Aunque de a poco está siendo reconocida legislativamente mediante intentos de regulación, es una moneda "descentralizada".
- Está respaldada por una red de seguridad que hace imposible su falsificación y garantiza que solo sean gastados por sus dueños.
- Es transportable sin límite de cantidad a cualquier parte del mundo, y del mismo modo permite su transferencia inmediata de forma gratuita.
- Las operaciones se hacen sin intermediarios, denominado "peer to peer", a diferencia de las monedas tradicionales.
- Es intercambiable por otras divisas. Es decir que se puede "convertir" a pesos, dólares, euros, etc. En nuestro país existe el primer cajero de bitcoin de latino américa, ubicado en Buenos Aires.
- Son anónimas, es decir que preservan la identidad del propietario.

Capítulo II: Funcionamiento y características de la tecnología blockchain

En el segundo capítulo analizaré de qué manera funciona la tecnología que da vida y seguridad a las operaciones realizadas con monedas virtuales y como el proceso de validación de cada operación crea nuevas bitcoin como recompensa.

1. Tecnología blockchain.

La blockchain o cadena de bloques fue creada para la utilización del sistema de monedas virtuales y consiste en una base de datos en el que se registran todas las transacciones de bitcoin. Se puede decir que es el actor secundario, detrás de bitcoin. Básicamente es el cimiento y sostenimiento de esta moneda virtual. Al igual que un libro de contabilidad en el que quedan registrados todos los movimientos de entrada y salida de dinero de un banco o una financiera, en la cadena de bloques quedan registrados todos los eventos digitales. Cada vez que es realizada una transacción con bitcoin desde una billetera virtual (como una cuenta bancaria con usuario y contraseña) la red inspecciona la legitimidad de la misma, la valida y queda registrada. Esta tecnología de cadena de bloques ha tomado gran relevancia en los últimos años al ser aplicable a todo tipo de intercambio de datos sin intermediarios con alto nivel de seguridad (información, datos, imágenes, etc.). Hago referencia a "sin intermediarios" ya que la cadena de bloques es descentralizada, brindando mayor seguridad que un sistema tradicional, frente a los ataques de hackers que puede sufrir, por que si un servidor o varios servidores sufren un ataque o dejan de funcionar los demás resguardan la información. Cada uno de los servidores cuenta con una copia del libro de registro de toda la actividad, asegurando así la transparencia a la cadena. La descentralización del sistema es uno de los principios en los que se basa el sistema, y es lo que Satoshi Nakamoto en el lanzamiento del Bitcoin en el año 2008 denominó peer-to-peer. Además de la transparencia, otra gran virtud de este "libro contable" es que es prácticamente infinito. Cada bloque de esta cadena sería una página donde las transacciones o datos que se escriben no pueden borrarse ni repetirse. Por eso es un sistema inmutable que garantiza que no podrá ser alterado registrando dos veces la misma transacción. Una vez que la información fue registrada en la red ya no es posible borrarla, y cada uno de los nodos cuentan con ella. Para comprender como funciona esta cadena de bloques imaginemos que tenemos el bloque 1 y los nodos A, B y C, entonces estos nodos certifican que el bloque 1 es valido y se encuentra asignado a un propietario, validando las

transacciones realizadas dentro del bloque, garantizando que las mismas sean únicas e inalterables. De esta manera quedan registradas como si fuera un libro contable infinito y cada bloque una página, la que no puede borrarse.

Anteriormente mencione que esta nueva tecnología ha tomado relevancia en los últimos años por su aplicación en el sistema de monedas virtuales y la posibilidad de utilizar una cadena de bloques en cualquier actividad que requiera almacenar e intercambiar datos entre varias partes que precisen ejercer control mutuo sobre ellos.

Por último vale la pena mencionar los contratos inteligentes que utilizan la tecnología de cadena de bloques. Los contratos inteligentes son aquellos que celebran dos partes a través de internet y son de cumplimiento automático o autoejecutable (Porxas, 2018). La ejecución o cumplimiento del acuerdo entre las partes no depende de ellas o de terceros. La red blockchain contiene las indicaciones para que ante determinadas circunstancias el cumplimiento se ejecute. Un caso sería por ejemplo ante la constatación de un incumplimiento se activa un pago automático de indemnizaciones, como realizan las páginas de internet que cuentan con lo denominado "pago protegido".

2. Minería de Bitcoin.

Continuando con la cadena de bloques utilizada en la red bitcoin, explicare como es el proceso de validación de datos dentro de ella y la minería de bitcoin como recompensa por intervenir en ese proceso. A diferencia de lo que sucede con un sistema económico tradicional, donde cada estado emite billetes imprimiéndolos en las cantidades que ellos dispongan en virtud de las necesidades y modelo económico a seguir, en la emisión de bitcoin no pasa lo mismo. Cada moneda virtual es creada como recompensa por la validación de operaciones realizadas con ellas por los distintos nodos integrantes de la cadena de bloques. A éste procedimiento de validación y creación de nuevas unidades es lo que se llama minería de bitcoin. La cantidad de bitcoin para crear (o minar) esta limitada a 21 millones de unidades, lo que representa otra diferencia con la emisión de billetes que realiza un estado.

Como expliqué anteriormente, el registro de todas las transacciones queda grabada en algo similar a un gran libro contable digital llamado blockchain (cadena de bloques). Cada cierta cantidad de transacciones u operaciones con monedas digitales se generan nuevos bloques que requieren también de validación. Todas estas operaciones de validación son realizadas por servidores conectados a distintas computadoras (característica principal de la descentralización). Se llama minar bitcoin al trabajo que realizan equipos informáticos conectados a servidores que mediante cálculos de algoritmos validan las transacciones (pagos, cobros, transferencias realizadas) resolviendo una compleja ecuación matemática y como contraprestación (recompensa) generan nuevos bitcoin y éstos reciben una comisión de la operación validada por ellos. Al ser un sistema descentralizado, donde no contamos con un ente regulador, es necesario validar las operaciones para brindar la seguridad de que el mismo bitcoin no será utilizado dos veces o sean creadas monedas falsas. Al realizar la verificación de operaciones, estas se van juntando en un bloque como si fuera un libro de contabilidad donde se certifica el movimiento y el saldo del usuario.

Cada vez que es validado un bloque se generan 12,5 bitcoin y estos son repartidos entre los validadores que participaron. Está establecido en el código bitcoin que el límite de creación es de 21 millones que se estima que será alcanzado en el año 2140. La cantidad de bitcoin que se da como recompensa es reducida a la mitad cada 210.000 bloques, es decir que completados estos en la cadena, la recompensa será de 6,25 bitcoin, por lo tanto es necesario que el valor de la moneda aumente en el tiempo para que siga siendo rentable el minado, ya que para realizarlo se requiere de equipamiento informático y consumo eléctrico elevado que genera grandes costos. Es por eso que los principales países donde se mina bitcoin son aquellos donde la electricidad es barata u ofrecen acceso a energías renovables y en los de clima frío ya que el equipamiento de minería genera y hace necesario también refrigerar las instalaciones. El gobierno de Rusia tiene instalado uno de los sistemas más grandes del mundo para minar bitcoin. Durante el año 2019 esta planeado instalar un pool de servidores mineros en la Patagonia argentina. En la actualidad existen 12,5 millones de bitcoin en "circulación". Esta es una diferencia notable con el sistema monetario tradicional ya que la política monetaria del bitcoin es totalmente predecible y ya se encuentra establecida de antemano desde el lanzamiento en 2008.

Capítulo III: Contratos con Monedas Virtuales

En el desarrollo de éste trabajo queda reflejada la doble utilidad de las monedas virtuales. Puede ser considerada como un medio de pago, utilizándola en el intercambio de bienes y servicios, y como activo financiero o inversión. En este último caso es donde entra en juego las consecuencias fiscales que podría tener al equipararla a una inversión con rendimiento a corto plazo, por las variaciones de su valor o cotización a lo largo del tiempo en relación al dólar. En éste capítulo describiré qué tipo de obligaciones son aquellas cuyo objeto comprende monedas virtuales, qué tipo de contrato sería y por último caracterizaré al nuevo fenómeno de los contratos inteligentes.

1. Obligaciones con Bitcoin.

Analicemos ahora la posibilidad real de utilizar monedas virtuales para la compra de bienes o contratación de servicios, que es en definitiva la utilidad para la que fueron creadas. Imaginemos comprar por ejemplo un bien inmueble con bitcoin. En este contrato nacería para el deudor la obligación dar una cosa al acreedor, y para éste la obligación de pago. En este caso el pago no se realizará con una suma de dinero sino que se hará con una cantidad de bitcoin, es decir mediante la entrega de bienes que no son cosas conforme lo establecido por el Art. 764 CCCN. Como sabemos, el patrimonio de una persona esta compuesto por bienes materiales e inmateriales, y los bienes materiales se denominan cosas. En obligaciones de dar bienes que no son cosas, lo que se debe es un bien inmaterial con o sin valor económico y conforme al artículo de referencia son aplicables a ellas las reglas de las obligaciones de dar cosas ciertas y de género.

2. Contratos con monedas virtuales.

De común acuerdo, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad pueden establecer en el contrato que la extinción de la obligación se realice mediante la entrega de una cantidad determinada de unidades de bitcoin o cualquier otra moneda virtual. En este caso no estaríamos frente a un contrato de compra venta, ya que en virtud del art. 1123 del CCCN hay compraventa si una de las partes se obliga a transferir la propiedad de una cosa y la otra a pagar un precio en dinero.⁴ Es decir que si consideramos que las monedas virtuales no son dinero, aunque puedan ser utilizadas como tal, y nos posicionamos en que son bienes inmateriales nos encontraríamos frente a un contrato de permuta donde las

⁴ Art. 1123 CCCN

partes se obligan a transferirse el dominio de cosas que no son dinero⁵. En nuestro ordenamiento jurídico, la permuta no tiene un régimen propio, sino que supletoriamente son aplicables las reglas del contrato de compraventa. Pero lo distintivo y que es importante destacar en éste punto es que las partes se obligan a transferirse recíprocamente cosas distintas al dinero.

Por otro lado, si se toma la postura adoptada por la Ley 27430⁶ modificada en 2017 que encuadra a las monedas digitales en la misma categoría que grava las ganancias obtenidas por venta de títulos públicos, bonos y demás títulos valores, equiparándolas a estos, es aplicable supletoriamente las normas del capítulo de contratos de compraventa conforme el artículo 1124 inc. b del CCCN⁷ al transferir la titularidad de títulos valores por un precio en dinero.

Actualmente es común encontrar en diferentes sitios de internet en los que podemos realizar compras de bienes y servicios con monedas virtuales. Desde hace un par de años es posible comprar pasajes de avión y hospedaje pagando con bitcoin. La plataforma de turismo <https://www.cheapair.com/> es la más utilizada en Estados Unidos en la que el pago se realiza de forma exclusiva con monedas virtuales. Hoy en día puede resultar muy útil la utilización de ellas para viajar, se puede pagar hoteles, restaurantes, etc. y los exchange locales pueden suministrar el dinero en moneda local que necesitamos para los pagos en efectivo. La utilización de bitcoin tiene una ventaja indiscutible para el transporte y la seguridad física al reducir la cantidad de dinero en efectivo que el viajero lleva consigo.

3. Contratos inteligentes.

Dentro de las posibilidades de contratación relacionadas con monedas virtuales, profundizaré sobre los contratos inteligentes que hiciera referencia en el capítulo anterior. Como ya lo adelanté, un contrato inteligente es aquel en que dos partes perfeccionan el acuerdo a través de internet y puede hacerse cumplir mediante una cadena de bloques. La diferencia con un contrato convencional es que la confianza de cumplimiento de las partes

⁵ Art 1172 CCCN

⁶ Ley 27430

⁷ Art. 1124 CCCN.

es puesta en la blockchain, y a través de ella la ejecución es automática, es decir es independiente a las partes.

Un ejemplo de contratos inteligentes es el que se da en las páginas de apuestas en eventos deportivos. En los últimos años ha crecido la cantidad de sitios de internet que posibilitan realizar apuestas on line en eventos deportivos. Éste es un contrato que se realiza entre el usuario y el corredor de apuestas, donde el apostador realiza el pago del monto que desea arriesgar y al confirmarse el resultado del evento el contrato se ejecuta automáticamente e independientemente de las partes, realizando el pago de la ganancia o no.

Por último analizare los denominados contratos de futuros aplicados a los bitcoin. Este tipo de contrato o acuerdo según Gómez Beret (2017) es el que obliga a las partes contratantes a comprar o vender un número determinado de bienes o valores en una fecha futura y determinada, y con un precio establecido de antemano. El gran avance de este tipo de contratos fue a fines del 2017 cuando el mercado de Chicago comenzó a operar con bitcoin.

Este tipo de contrato permite establecer un precio futuro para la moneda virtual, y esto favorece al comercio con bitcoin. Contratar a futuro con bitcoin consiste para el vendedor en una obligación de vender bitcoin al precio futuro en la fecha de vencimiento. Si al momento del cumplimiento de la obligación, el precio es mayor que el precio de liquidación, se habrá beneficiado, caso contrario tendrá pérdidas. Es decir que este tipo de actividad es altamente especulativa.

Capítulo IV: Análisis de la legislación y jurisprudencia nacional e internacional

Para dar paso al análisis de la legislación argentina e internacional, se hace necesario hacer algunas consideraciones para acercarnos a la naturaleza jurídica de las monedas digitales. Esta es una cuestión que hoy todavía es debatida. No hay una única posición entre las distintas legislaciones que deje en claro este punto. Son consideradas desde bienes muebles, títulos valores, o moneda extranjera similar a las divisas. Y la realidad es que es un poco de todo esto. Es decir que es una interpretación abierta tanto en nuestro país como en legislaciones de derecho comparado. Lo que está claro es que no es dinero, ni siquiera dinero electrónico.

1. Naturaleza Jurídica de las monedas virtuales.

Teniendo en cuenta las características de las monedas virtuales, debemos considerarlas como un bien intangible de propiedad privada, no consumible y de naturaleza digital. Es decir que estamos ante un bien patrimonial inmaterial al tener existencia digital, que puede ser usado como contraprestación en transacciones de cualquier tipo. Ésta moneda virtual puede transmitirse al realizar una compra, a través de una de las plataformas dedicadas a su comercialización, o bien mediante permuta, debiendo aprobarse una normativa específica que regule todo lo relativo a la utilización de las criptomonedas así como a la solución de los problemas que se originen entre los consumidores (Salmerón Manzano, 2017).

2. Legislación Argentina.

Cronológicamente en Argentina no encontramos antecedentes sino hasta mayo de 2014 cuando el BCRA emitió un comunicado haciendo referencia al riesgo de la utilización de las monedas virtuales. Cuatro años más tarde seguimos sin contar con regulación específica al respecto. En este comunicado solo se declara el riesgo que implica para el usuario la utilización de criptomonedas basado solo en la confianza del inversor, como así también que no se encuentran respaldadas ni emitidas por la entidad. En el mismo sentido en Colombia, según la circular 29/2014 emitida por la Superintendencia Financiera menciona que el bitcoin es una moneda altamente riesgosa y que en ese país de acuerdo a la Ley 31 de 1992, el peso es el único medio de pago de curso legal. En diciembre de 2017, el Banco Central de Brasil hizo lo propio con un comunicado informando el riesgo que

implica invertir en éstas monedas no reconocidas por la entidad estatal. Al igual que Argentina, estos países sudamericanos todavía no cuentan con regulación sobre el tema.

En nuestro país encontramos reconocimiento de su existencia recién en el año 2014, mediante la resolución N° 300⁸ de la Unidad de Información Financiera (UIF). En la misma se define a estas monedas en el Art. 2 afirmando que:

Se entenderá por “Monedas Virtuales” a la representación digital de valor que puede ser objeto de comercio digital y cuyas funciones son las de constituir un medio de intercambio, y/o una unidad de cuenta, y/o una reserva de valor, pero que no tienen curso legal, ni se emiten, ni se encuentran garantizadas por ningún país o jurisdicción.

En el mismo artículo realiza una diferenciación muy importante que nos ayudara a entender aún más la funcionalidad al contrastar al Bitcoin con el dinero, sea en billete o electrónico, donde estos últimos solo representan un medio de transferencia de dinero de curso legal de manera electrónica, como es la transferencia utilizando el Home Banking de algún banco, y pone al Bitcoin en el lugar de solo una representación de valor, medio de intercambio o reserva de valor. Esta resolución de la Unidad de Información Financiera va a determinar la naturaleza de las monedas virtuales que fue tres años más tarde la base de la actual ley de impuesto a las ganancias.

Actualmente en la Argentina las transacciones con monedas virtuales realizada por personas humanas está gravada por el impuesto a las ganancias a partir de la última modificación de la Ley 27430⁹ a finales del año 2017 al haberlas incluido en el Art. 4 dentro de lo que la ley denomina como “ganancias”. Este nuevo régimen, encuadra a las “monedas digitales” en la categoría de el impuesto a las ganancias obtenidas por venta de títulos públicos, bonos y demás títulos valores, como si estas pertenecieran a un título valor semejante a ellos. El nuevo artículo 2 en su inciso 4 y el artículo 7 nos indica al respecto:

⁸ La Unidad de Información Financiera (UIF) a través de la resolución N° 300/2014.

⁹ Ley 27430

Art. 2° - A los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas:

Inc. 4) los resultados derivados de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuota partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.

Art. 7° - Con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente, las ganancias provenientes de la tenencia y enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuota partes de fondos Comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, se considerarán íntegramente de fuente argentina cuando el emisor se encuentre domiciliado, establecido o radicado en la República Argentina.

Esta modificación considera a las monedas virtuales una inversión, como las acciones o títulos valores. Claramente no representa ninguno de estos tipos de inversiones que tienen como finalidad obtener una diferencia o ganancia, no una mera tenencia de valor intercambiable similar al dinero.

Sería más acertado considerar las monedas digitales como las demás monedas o divisas donde la ganancia o pérdida que surge de la tenencia y enajenación se debe a las diferencias de cambio como sucede con el dólar por ejemplo, que en éste caso no se encuentran alcanzados por el impuesto o como un medio de pago en el intercambio de bienes y servicios.

3. Supuestos alcanzados por el impuesto.

En nuestro país tendremos que pagar impuestos según se den alguna de las siguientes situaciones:

- Simple tenencia de bitcoin: La tenencia de bitcoin no genera diferencias de cambio en si misma, sea el tenedor una persona física o jurídica.
- Por la venta de las monedas virtuales no hay que pagar impuestos a las ganancias, excepto si la venta es una actividad habitual.
- En el caso del impuesto a los bienes personales, debemos declararlos anualmente en nuestra declaración jurada. Para determinar si los bienes en el país o en el exterior, hay que tener en cuenta el domicilio del titular de los bitcoin. Se consideran que los bienes se encuentran situados en el país del domicilio.
- Tampoco están alcanzados por el impuesto al valor agregado (IVA).
- Para las ventas que sean pagadas con monedas virtuales, están gravadas por IVA al ser una venta, pero no por haber sido cancelada con monedas virtuales.

En cuanto a la regulación penal argentina para los delitos informáticos que pueden estar relacionados con monedas virtuales hay que remitirse a los artículos 153 y 153 bis¹⁰ incorporados al código penal argentino por la Ley 26.388¹¹ en el año 2008 que establecen pena de prisión de 15 días a 6 meses para quien acceda a un sistema restringido o dato informático. La pena es agravada cuando el acceso sea a un sistema financiero con una pena de 30 días a 1 año. Es decir que el tipo penal prevé la acción de ingresar a un sistema restringido sin autorización. Es decir que si una persona desde su PC ingresa a un sistema de gestión de monedas virtuales, como podría ser una billetera virtual y retira o transfiere el contenido hacia otra cuenta estaría adecuando su acción a la descrita en el tipo penal del art. 153 ibídem. Según la interpretación que le demos a la naturaleza jurídica de las monedas virtuales es si estaremos en presencia de su agravante o no, dependiendo si las consideramos bienes inmateriales o una representación de valor similar a un título valor

¹⁰ Código Penal Argentino

¹¹ Modificación al Código Penal Ley 26388

como lo hace la ley de impuesto a las ganancias. Considero que ésta modificación al código penal, después de 10 años ya ha quedado obsoleta. Conforme al principio penal de prohibición de aplicación de la ley por analogía, hace necesario que éste tipo de delitos sean más específicos y prevean penas mayores.

4. Jurisprudencia Argentina.

En cuanto a la jurisprudencia en nuestro país contamos con un caso relacionado con el lavado de activos mediante la utilización de monedas virtuales, denominado “Bobinas Blancas” en el que se detuvo en 2017 a una banda de mexicanos que traficaban estupefacientes a distintos países y los pagos eran realizados a través de bitcoin utilizando las plataformas que se encuentran disponibles y a las que cualquier persona tiene acceso. Es decir que los pagos eran realizados mediante transferencias de bitcoin entre dos cuentas anónimas, las que pueden ser operadas desde cualquier lugar del mundo y eran convertidas a dólares utilizando un Exchange. En la causa uno de los detenidos, que era el encargado de realizar ésta operación:

Al declarar en indagatoria, G. adujo ser administrador de empresas, con título y postgrado universitario, y comerciante de bitcoins y que ello lo realizaba a través de página web [www. ...](http://www.) Respecto de los hechos de autos, explicó que, aproximadamente un mes y medio ante de su detención, se había contactado con él a través del chat de su página web, un sujeto que se identificó como “Vic” o “Víctor”, residente en México, y que dijo ser arquitecto o licenciado y que se dedicaba al rubro marmolería o similar, con una sucursal de su empresa en Argentina. Le indicó que otro cliente suyo lo había recomendado, que había visto sus calificaciones y le había parecido de confianza, por lo cual le requirió una transacción de dinero en bitcoins, a modo de “prueba inicial”. Que “su trabajo era el envío y recepción de bitcoin para transacciones comerciales; podía ser que alguien de este país lo contactara para realizar un giro de dinero al exterior en bitcoin (para lo cual le haría entrega del dinero en efectivo equivalente), o que alguien del

exterior le girara bitcoin equivalentes a determinado monto de dinero en efectivo, el cual debería entregar a cierta persona en Argentina¹².

5. Legislación y jurisprudencia internacional.

En la Unión Europea la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios del Parlamento Europeo realizó un informe donde

”entiende las monedas virtuales como una representación digital de valor no emitida por un banco central ni por una autoridad pública, ni necesariamente asociada a una moneda fiduciaria, pero aceptada por personas físicas o jurídicas como medio de pago y que puede transferirse, almacenarse o negociarse por medios electrónicos”¹³.

Comparando las recientes modificaciones a la Ley 27430 con la normativa y jurisprudencia de la Unión Europea, encontramos el caso caratulado “*Skatteverket v. David Hedqvist*”¹⁴ (Skatteverket es el agente recaudador de Suecia, como para nosotros sería la AFIP), en el que la Sala Quinta del Tribunal de Justicia de la UE en el año 2015 determinó que las Bitcoin son “monedas no tradicionales” al presentarse el caso de una eventual aplicación del IVA a las operaciones realizadas por las casas de cambio de bitcoin (Exchange) y la aplicación de la vigente Directiva 2006/112/CE sobre el sistema de aplicación del IVA¹⁵. En el caso en cuestión, el demandado (Sr. David Hedqvist) tenía una compañía que se dedicaba al cambio de monedas tradicionales (es decir, aquellas respaldadas por el Estado) por Bitcoin. Es decir una actividad realizada a título oneroso y comúnmente gravada por el impuesto, pero que se encuentra exenta del pago del IVA por su asimilación al intercambio de monedas tradicionales por el Art. 135 de la Directiva antes mencionada:

¹² Cámara Federal de San Martín, Sala I, “*R. C., Max y otros s/ legajo de apelación*” Fallo 7130/2017/34/CA5 (2017).

¹³ Informe sobre Monedas Virtuales (2016/2007(INI), Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios del Parlamento Europeo, 2016.

¹⁴ Fallo “*Skatteverket C/ Hedqvist*”, Sala 5°, Tribunal de Justicia UE, 2015.

¹⁵ Directiva 2006/112 del Consejo de la Unión Europea, 2006.

Inc. 1, D): las operaciones, incluida la negociación, relativas a las divisas, los billetes de banco y las monedas que sean medios legales de pago, con excepción de las monedas y billetes de colección, a saber, las monedas de oro, plata u otro metal, así como los billetes, que no sean utilizados normalmente para su función de medio legal de pago o que revistan un interés numismático.

Es decir que con éste criterio, aplicando ésta exención de la Directiva impositiva, la Unión Europea limitó a la gravabilidad de Monedas Virtuales por el IVA al establecer que:

Al ser la divisa virtual «bitcoin» un medio de pago contractual, por una parte, no es posible considerarla ni una cuenta corriente ni un depósito de fondos, un pago o un giro. Por otra parte, a diferencia de los créditos, cheques y otros efectos comerciales mencionados en el artículo 135, apartado 1, letra d), de la Directiva del IVA, constituye un medio de pago directo entre los operadores que la aceptan.

Ésta sentencia tiene una enorme importancia ya que dentro de los países de la Unión Europea significa un criterio vinculante para futuras aplicaciones de dicha normativa.

En cuanto a la jurisprudencia de los tribunales norteamericanos, en el año 2016 tenemos un fallo llamado “Florida v. Espinoza”¹⁶, donde este último fue acusado de operar ilegalmente un negocio financiero y lavar dinero. En esta resolución la Juez de primera instancia deja establecido que las monedas virtuales tenían un largo camino por recorrer, y aún no podían ser consideradas dinero o moneda corriente, y las transacciones que se realizaran con ellas, debían ser consideradas intercambio de bienes, por lo tanto no es posible encuadrar la compra y venta de bitcoin al negocio financiero o al lavado de dinero. Es por este fundamento que la Juez entendió que:

16 Fallo “Estado de Florida v. Michell Abner Espinoza”, 2016.

Esta corte no está dispuesta a castigar a un hombre por vender su propiedad a otro, cuando sus actos caen bajo un estatuto escrito de forma tan vaga que incluso los profesionales del derecho tienen dificultades para encontrar un significado singular.

Claramente la posición es la de establecer que por el momento las monedas virtuales en general deben ser entendidas como bienes. En la misma sintonía al fallo anteriormente analizado, encontramos que recientemente en otro estado de EEUU, en el distrito de Massachusetts, se dictó otro fallo¹⁷ trascendental. La jueza resolvió equipar las criptomonedas a los "commodities", dejando a éstas bajo la orbita de la Comisión de Comercio de Futuros. Las monedas virtuales según ésta interpretación entraría en la categoría de

Cualquier contrato de venta de productos, bienes y artículos, como también derechos e intereses de los servicios en el comercio interestatal ", en los que quedan comprendidos los contratos de entrega futura como quedo demostrado en este caso que operaban con monedas virtuales.

Lo trascendental de éste fallo es que le da la posibilidad a la Comisión de Comercio de Futuros de intervenir en casos de posibles defraudaciones cometidas con la utilización monedas virtuales, ampliando de esta manera el objeto de control de la Comisión, ya que anterior a esto se encontraba limitado a los "intercambios de mercancía y todos los derechos e intereses, de los demás bienes y servicios", en los que quedan incluidos los contratos de venta a futuro como realizaban en éste caso, donde la demandada realizaba una venta con tarjeta de crédito con promesa de la entrega futura de monedas virtuales, como si fuera cualquier otro bien.

17 Fallo "COMMODITY FUTURES TRADING COMMISSION v. MY BIG COIN PAY, INC., Massachusetts, (2018).

Conclusiones finales

Después de una década desde su lanzamiento, considero apresurado establecer si las monedas virtuales pueden ser consideradas un éxito o un fracaso. Es innegable que tecnológicamente es un avance enorme lo que se ha logrado. Tener un bien de cambio que funcione como una moneda universal prácticamente sin limitaciones que comparada con la moneda papel desde el punto de vista seguridad, inmediatez y gratuidad ha demostrado que ésta última tiene fecha de vencimiento. Es imposible determinar cuando. Diez, veinte o cuarenta años, nadie lo sabe. Pero con certeza la moneda de papel tradicional esta destinada a desaparecer. Seguramente iremos utilizando cada vez más las aplicaciones bancarias para realizar nuestros pagos de la vida cotidiana, hasta reemplazar completamente la moneda física. Pero no creo que las monedas virtuales sin el respaldo estatal lleguen a ser utilizadas diariamente como medio de pago, ya que la seguridad que brinda un banco central y la estabilidad del valor de la moneda no lo encontraremos en el Bitcoin.

Hace exactamente un año, el Bitcoin logro su punto más alto de popularidad, llegando a obtener su valor máximo, el que fue perdiendo durante el 2018 en un 70%. Siendo ésta una muestra clara de que su valor solo está atado a lo que se está dispuesto a pagar y no a un modelo económico estatal. Confirmando así lo planteado como hipótesis en éste trabajo, que las monedas virtuales no son dinero y demostrando que su naturaleza jurídica es la de un bien inmaterial con valor económico que puede ser utilizado para el intercambio por otros bienes, convertirlo a su equivalente en moneda de curso legal o como una inversión, como es considerada por algunos Estados, entre ellos el nuestro, al aplicarle los mismos impuestos que los títulos valores conforme la legislación actual en Argentina.

Mas allá de la inestabilidad del valor y la falta de confianza general hacia las monedas virtuales, es indiscutible que representa una nueva era. Una revolución. Un cambio de paradigma en las inversiones tradicionales que pocos están dispuestos a apostar, confiar y volcarse a su uso cotidiano. Tecnológicamente el desarrollo es indiscutible, seguro, autosustentable, universal y descentralizado. Solo queda esperar para conocer si es el principio de lo que parece ser un antes y un después en el mundo financiero o solo quedara en un gran invento al que pocos se animaron y el resto no estaba preparado.

Bibliografía

1. Doctrina:

- Hernández Sampieri, R., Baptista Lucio, P., Fernández Collado C. (2014), *Metodología de la investigación*, (6° ed.) Santa Fé, México: McGraw-Hill / Interamericana Editores.
- Esterberg, K. (2002), *Qualitative methods in social research*. [Traducido al español de Método cualitativo en la investigación social] Boston: McGraw Hill.
- Market Price, Gráficos de Bitcoin, (2018). *Revista electrónica Blockchain*. Recuperado el 3/6/18 de : <https://blockchain.info/es/charts>
- Bounocore, D. (1980), *El libro y el Bibliotecario*, (2° ed.), Santa Fé, Argentina: Universidad Nacional del Litoral.
- Nakamoto, S. (2008). Bitcoin: A Peer-to-Peer Electronic Cash System. Recuperado el 20/06/18 de: <https://bitcoin.org/bitcoin.pdf>
- Salmerón Manzano, M. E. (2017) Necesaria regulación legal de Bitcoin en España [Versión Electrónica]. *Revista de Derecho Civil*, 4 (4) 293-297.
- Rybnik, D. (2017). Criptomonedas e Impuestos en Argentina. *Revista electrónica Derecho en Zapatillas*. Recuperado de: <https://www.derechoenzapatillas.org/2017/criptomonedas-e-impuestos-en-argentina/>
- Barreira Delfino, E.A. (2015) Interrogantes del art. 765 del Nuevo Código Civil y Comercial. *Revista electrónica La Voz del Foro*. Recuperado el 2/5/18 de: <http://www.foroabogadossanjuan.org.ar/2015/08/25/doctrina-art-765-ccc-eduardo-barreira-delfino/>
- Stritzler, S. G., 2017. ¿Es posible utilizar la moneda *BITCOIN* para el pago de remuneraciones evitando así la depreciación del salario? [Versión Electrónica], *Revista de Derecho del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, Número 13*. Recuperado el 3/5/18 de: http://ar.ijeditores.com/articulos.php?Hash=a1677cfac1657df18ce47e3c29cdb32a&hash_t=2e64e3cf5af0e167bcefe57fa48a14dd

- Cámara Argentina de Comercio, Unidad de Estudios y Proyectos Especiales, (2017). *Boletín Electrónico Informe Monedas Virtuales*. Recuperado el 5/5/18 de: http://www.cac.com.ar/noticia/Informe_CAC_Monedas_virtuales_8430
- Marino, A. E., 2015, Obligaciones en moneda extranjera. *Revista Electrónica Pensamiento Civil*. Recuperado el 2/5/18 de: <http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/09/Doctrina2021.pdf>
- Gráfico de historial del precio de Bitcoin, 2018. <https://www.buybitcoinworldwide.com/es/precio/>
- Porxas, N., 2018, Tecnología blockchain y el reto jurídico. [Versión Electrónica] *Revista Electrónica Actualidad Jurídica Uría Menéndez*. Recuperado el 16/12/18 de: www.uria.com
- Gómez Beret, A. 2017, Futuros de Bitcoin. [Versión Electrónica]. *Revista Electrónica Carta Financiera*. Recuperado el 16/12/18 de: <http://www.cartafinanciera.com>

2. Legislación:

- Banco Central de la República Argentina, Carta Orgánica, Ley 24144, 1992. Recuperado el 1/6/18 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/542/texact.htm>
- Senado y Cámara de Diputados de la Nación, IMPUESTO A LAS GANANCIAS, Ley 27430, 2017. Recuperado el 2/5/18 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/305000-309999/305262/norma.htm>
- Directiva 2006/112 del Consejo de la Unión Europea, 2006. Recuperado: el 19/06/18 de : http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/dir2006-112-ce.html
- La Unidad de Información Financiera (UIF) a través de la resolución N° 300/2014

- Constitución Nacional, Art. 75.
- Código Penal Argentino.
- Senado y Cámara de Diputados de la Nación, MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL, Ley 26388, 2008. Recuperado el 25/11/18 de:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/141790/norma.htm>

3. Jurisprudencia:

- Sala 5º, Tribunal de Justicia UE, “*Skatteverket C/ Hedqvist*”, (2015). Recuperado el 19/06/18 de:
<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=170305&doclang=ES>
- Cámara Federal de San Martín, Sala I, “*R. C., Max y otros s/ legajo de apelación*” Fallo 7130/2017/34/CA5 (2017). Recuperado el 23/09/18 de:
<https://derechopenalonline.com/caso-bobinas-blancas-lavado-de-activos-de-origen-illegal-monedas-virtuales-intercambiador-de-bitcoins-procesamiento/>
- UNITED STATES COURT OF THE ELEVENTH JUDICIAL CIRCUIT IN AND FOR MIAMI-DADE COUNTY, FLORIDA “STATE OF FLORIDA FELONY DIVISION Plaintiff V. MICHEL A. ESPINOZA”, , CASE NO. F14-2923, (2016), Recuperado el 03/12/18:
https://www.morrisoncohen.com/siteFiles/files/2014_02_06%20-%20Florida%20v_%20Espinoza.pdf
- UNITED STATES DISTRICT COURT DISTRICT OF MASSACHUSETTS, “*COMMODITY FUTURES TRADING COMMISSION v. MY BIG COIN PAY, INC. ET al.*”; Case 1:18-cv-10077-RWZ, (2018). Recuperado el 11/10/18 de:
<http://www.diariojudicial.com/public/documentos/000/080/631/000080631.pdf>